



El Estado Mexicano y la Iglesia

Not. Crecencio Uribe García

En la historia de nuestro país ha tenido una importancia permanente la relación que constituyen los dos términos del Estado mexicano y de la iglesia católica, concretizada en las Iglesias particulares de México; el tema ha cobrado actualidad a propósito de la entrega, al Santo Padre, de las credenciales de nuestro nuevo embajador ante la S. Sede y ha comenzado a ofrecer nuevos motivos de reflexión, tanto de parte de la iglesia, como del Estado mexicano.

I. CAMBIO DE SENTIDO DE LAS RELACIONES ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO

La expresión: **Relaciones entre la Iglesia y el Estado**, proviene del siglo XIX frente al Estado absolutista. Sin embargo, a partir de la Segunda Guerra Mundial (respecto al Estado) y del Concilio Vaticano II (respecto a la iglesia católica) se ha producido una evolución en la naturaleza de las relaciones entre el Estado y la iglesia: aquél abandona el concepto de sociedad perfecta, desecha el de las corporaciones religiosas como un estado dentro de otro y colocando como base la dignidad humana, pone en primer término los derechos de la persona, incluyendo el de profesar la religión

tanto de manera privada, como públicamente, considerando a su vez que los miembros de la iglesia lo son también del Estado.

La Iglesia, por su parte, asume la Eclesiología Sacramentaria de la Encarnación del Verbo, propuesta en la *Const. Lumen Gentium* nn. 1-5,8, define su naturaleza como una comunidad de carácter religioso, sacramental y místico, asume el principio de igualdad entre los hombres –el cual está fundado en la dignidad y en la acción de la persona humana– y reconoce los derechos de la persona como el de reunirse libremente, el de asociarse, el de expresar las opiniones propias y el de profesar la religión, ya sea privadamente, como públicamente (*Gaudium et Spes* n. 73). Además afirma el principio de la libertad religiosa en su Declaración *Dignitatis humanae*, así como el de colaboración con el Estado, no sólo de los fieles que en forma singular la integran, sino como Iglesia-comunidad que se actualiza en las iglesias particulares de cada región del mundo. (*Gaudium et Spes*, nn. 73. 75).

II. ANTECEDENTES DE LA NORMATIVA VIGENTE

La normativa vigente que el Estado

mexicano ha producido para regular las iglesias y las asociaciones religiosas, además de las Leyes de Reforma y del art. 130 de la Constitución política mexicana de 1917, tiene como antecedentes los acuerdos y las declaraciones que el Estado ha firmado, en los cuales va de por medio el derecho de libertad de religión y libertad de creencias.

a) El Estado mexicano suscribió la Declaración universal de los Derechos humanos aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1943 en su art. 18, por el cual se afirma que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

b) El Estado mexicano también suscribió la Convención Americana sobre Derechos humanos de San José, Costa Rica (22 de noviembre de 1969), aprobada previamente a la suscripción por el Senado de la República, mediante la cual afirma el derecho a la libertad de conciencia y de religión en su art. 12.

1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar o cambiar su religión o sus creencias, así como la libertad de profesarlas y divulgarlas, individual o colectivamente, tanto en público, como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar o cambiar su religión o sus creencias.

3. La libertad de manifestar las

propias religión y creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y oral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

III. NORMATIVA VIGENTE DEL ESTADO MEXICANO RESPECTO A LAS IGLESIAS

Teniendo presente la evolución del Estado y la Iglesia, en el momento actual ya no es posible hablar de las relaciones entre la Iglesia y el Estado como se hacía en el Siglo XIX, concibiendo a los dos términos en calidad de sendas sociedades bajo el aspa del poder y de la soberanía política con pretensiones de subordinar una a la otra. Con estas ideas se produjo una hostilidad hacia la Iglesia, especialmente a partir del Estado dominado por el liberalismo ateo. La Iglesia, como sucedió en nuestro país, fue excluida de la sociedad política como algo ajeno a la misma, ya que la religión fue reducida al concepto de culto que debería ser practicado únicamente en privado. Sólo últimamente, el Estado mexicano se dio cuenta del cambio de las circunstancias sociales y optó por reconsiderar su posición respecto no sólo de la Iglesia católica, sino también de los demás grupos religiosos denominados iglesias y de otros grupos que la Ley de Asociaciones

religiosas y culto público denomina asociaciones religiosas.

Art. 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia. 2. El valor jurídico de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José, Costa Rica (22 de noviembre de 1969), frente al Ordenamiento jurídico mexicano, debe ser interpretada de acuerdo al art. 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reza como sigue: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que están de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

A) El 28 de enero de 1992 se produjo la reforma constitucional de los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130. Se reconoció la personalidad jurídica a las iglesias y agrupaciones religiosas; a las autoridades se les prohibió intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas y a los mexicanos se les reconoció la libertad de ejercer cualquier culto, aunque se asentó el principio del laicismo para

la educación.

B). Con el mismo tenor de las reformas a los artículos constitucionales se elaboró la Ley de Asociaciones religiosas y culto público del 13 de julio de 1992. En el Tit. I, artículos 1-5 se asentaron los siguientes principios: el histórico de la separación del Estado y las Iglesias, el principio de la supremacía de la ley sobre todos los individuos y su propia conciencia, el principio del laicismo de Estado y el principio de libertad de creencias, entendiendo ésta como libertad para practicar actos de culto o ritos. Se afirmó como autoridad para la aplicación de la presente ley a la Secretaría de Gobernación por medio de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos. Correspondió a la Dirección General de Asociaciones Religiosas, además del registro de las iglesias y asociaciones religiosas, el principio de discreción para la adquisición de bienes por las iglesias y asociaciones religiosas (art. 17); para la licencia de celebración de los actos de culto de carácter extraordinario y para la autorización, únicamente de carácter extraordinario, de la transmisión a través de medios masivos de comunicación no impresos (art. 21).

C) Por último, el día 3 de noviembre se promulgó el Reglamento de Aplicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. En él se reafirmaba como autoridad para la aplicación de la ley a la Secretaría de Gobernación por medio de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos religiosos. Se determinó el procedimiento del registro consti-

Con el mismo tenor de las reformas a los artículos constitucionales se elaboró la Ley de Asociaciones religiosas y culto público del 13 de julio de 1992. En el Tit. I, artículos 1-5 se asentaron los siguientes principios: el histórico de la separación del Estado y las Iglesias, el principio de la supremacía de la ley sobre todos los individuos y su propia conciencia, el principio del laicismo de Estado y el principio de libertad de creencias, entendiendo ésta como libertad para practicar actos de culto o ritos

tutivo de las iglesias y asociaciones religiosas (art. 7-12); se constituyó la Comisión Sancionadora que estaría integrada por los titulares de la Dirección General y los de las Unidades de Asuntos Jurídicos y la de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos.

IV. ANÁLISIS DEL PAPA JUAN PABLO II SOBRE LOS AVANCES Y DESAFÍOS QUE ATRAVIESAN LAS RELACIONES IGLESIA-ESTADO.

El martes 24 de febrero de 2004, con motivo de la recepción de las credenciales del nuevo embajador de México ante la Santa Sede, Lic. Javier Moctezuma Barragán, el Santo Padre hizo un análisis de los avances y desafíos por los que atravesaban las relaciones iglesia-Estado. Ante todo el Papa Juan Pablo II pidió superar las erróneas concepciones de laicidad que aún impiden a la iglesia en México desempeñar su labor espiritual en sectores como la educación, la asistencia en centros de salud y de readaptación social, o los medios de comunicación. Pidió el Papa que la Iglesia tuviera plena libertad a fin de realizar su trabajo pastoral. Para esto es preciso que las instituciones del Estado garanticen el derecho a la libertad religiosa de las personas y los grupos, evitando toda forma de intolerancia o discriminación.

Ciertamente, el Papa reconoció en su discurso rápidos y profundos cambios en el entramado político, social y económico del país. Reconoció que en el presente marco legal, gracias al nuevo clima de respeto y colaboración en la iglesia y el Estado,

se han producido avances que han beneficiado a todas las partes; sin embargo, advirtió que era necesario seguir trabajando para hacer que los principios de autonomía en las respectivas competencias, de estima recíproca y de cooperación con vistas a la promoción integral del ser humano, inspiren cada vez más el futuro de las relaciones entre las autoridades del Estado y los Pastores de la Iglesia católica en México y la Santa Sede.

Por su parte, el embajador ante la Santa Sede, Lic. Javier Moctezuma Barragán, sobre la educación religiosa en las escuelas públicas declaró, tras entregar sus cartas credenciales, que siendo México un Estado laico, las instituciones de educación pública son aconfesionales.

El reclamo del Papa Juan Pablo II en la audiencia referida de que la iglesia católica goce de plena libertad en todos los sectores para desarrollar su misión pastoral y social, supone como base el derecho de libertad de religión de los fieles cristianos pertenecientes a ella misma, como también el derecho de libertad de asociación, en razón del cual todas las personas tienen derecho a asociarse con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier índole, tal y como afirma el Art. 16 de la misma Convención Americana sobre derechos humanos. Su reclamo no es por razón de un acuerdo previo, sino de los derechos de los cristianos y las iglesias particulares en México, las cuales están integradas por los mismos fieles cristianos. La actual

legislación mexicana presente en la Constitución (arts. 3, 5, 24, 27 y 130), como también la Ley orgánica de asociaciones religiosas y culto público y el mismo reglamento para la aplicación de esta última, no responden a las exigencias de los derechos de libertad de religión y asociación de los ciudadanos que a su vez son fieles cristianos.

V. PROBLEMAS JURÍDICOS URGENTES DE RESOLVER

Además de los problemas concretos señalados por el Santo Padre Juan Pablo II en la ocasión ya referida, se suscitan varios, dada la nueva normativa vigente, que requieren una solución jurídica clara y bien fundamentada, por parte del órgano legislativo mexicano.

1) La Supremacía de la Ley sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y procediendo por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, incluyendo el Reglamento para la aplicación de ésta, se plantea el problema entre los derechos fundamentales de los ciudadanos y la supremacía de la ley.

No obstante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en sus primeros artículos los derechos fundamentales de los ciudadanos, en el art. 1 afirma que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella

misma establezca. Posteriormente, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su art. 1 vuelve a afirmar el principio de la supremacía de la Ley: “Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso el cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evitar las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes”.

Al admitirse la soberanía absoluta de la ley sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, se elimina el principio de la duplicidad entre derecho y ley: el derecho que está fincado sobre la realidad y los intereses de los ciudadanos; y la ley que es la forma de manifestar estos intereses de manera particular y concreta. Con este tipo de normativa se están poniendo las bases para una soberanía totalitaria y absoluta de la ley. Ante esto, los elementos todos de la realidad, los intereses particulares de los ciudadanos y las mismas orientaciones políticas a las cuales obedece la vida de la sociedad mexicana quedan eliminadas, estableciéndose el principio de que para el Estado lo único que vale es la ley y solamente la ley.

Los efectos del principio de soberanía de la ley son muy graves:

- a) Exclusión de la objeción de conciencia. Es evidente que no podrá darse la objeción de conciencia ante el decreto o norma positiva del Estado cuyo contenido ofenda a la conciencia del individuo.
- b) La negación del derecho fundamental de la libertad de expresión. Con la soberanía de la ley

El embajador ante la Santa Sede, Lic. Javier Moctezuma Barragán, sobre la educación religiosa en las escuelas públicas declaró, tras entregar sus cartas credenciales, que siendo México un Estado laico, las instituciones de educación pública son aconfesionales

se niega el derecho fundamental de la libertad de expresión, del cual gozan también los pastores de las Iglesias particulares o ministros de culto como ciudadanos mexicanos. Solamente en el ordenamiento jurídico mexicano puede darse la aberración afirmada en la letra e) del art. 130 de la Constitución, por la cual se dispone que: “Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o de sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.” Si un candidato o partido político propone en su programa el asesinato o la disolución social, el obispo o pastor o ministro de culto no podrá usar de su derecho de libertad de expresión porque la ley se lo prohíbe, por tanto no podrá ejercer su función orientadora. El Presidente de la República, un gobernador, un diputado o senador, o quien tenga un cargo público tienen el derecho de libertad de expresión, menos los pastores o ministros de culto, cuya función religiosa en sí es orientar a sus feligreses. Lamentablemente hemos tenido el caso de varios obispos y pastores que fueron llamados por la Secretaría de Gobernación a causa de haber violado la ley en las elecciones de julio de 2003;

sin embargo, en vez de haber sido juzgados por los tribunales normales que gozan de una competencia judicial y tienen como objetivo principal el de proteger los derechos de los individuos, fueron llamados por un organismo de competencia jurisdiccional administrativa, como es la Secretaría mencionada, la cual tiene por objeto sólo el cumplimiento de la ley.

c) El uso de la justicia política como juego de carácter jurídico. La justicia política se entiende como el uso perverso de los procesos jurisdiccionales por quien detenta el poder, bien para reprimir a algún grupo o a una parte de él, bien para afianzar su propio dominio ideológico mediante la represión ejemplarizante de ciertos sujetos elegidos como víctimas propiciatorias. Piénsese de nuevo en lo que ocurrió durante las elecciones más recientes a los obispos a quienes se les acusó de violar la ley por señalar a partidos y descalificarlos. La justicia política es un juego jurídico, aunque anómalo que no es excepcional en el uso de las autoridades mexicanas.

d) El órgano sancionador: un instrumento de la justicia y el juego político.

La justicia política se caracteriza por que a las normas jurisdiccionales y procesales y a las tipificaciones habituales se sobrepone un conjunto más o menos amplio de normas excepcionales que incluso pueden ser no públicas; o bien, por la existencia de un condiciona-

miento ambiental del procedimiento jurisdiccional que lo desnaturaliza, al imponer al enjuiciamiento criterios políticos de oportunidad; o bien por ambas cosas a la vez.

Las normas dictadas respecto al órgano sancionador del art. 38 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, pueden tener el siguiente contenido, que es el correspondiente a la Justicia Política:

1) La sustitución de los tribunales de justicia ordinarios por tribunales especiales para el enjuiciamiento de procesados civiles.

2) La instauración de jurisdicciones especiales cuya naturaleza perversa se manifiesta en que los jueces son designados por el poder político o seleccionados por métodos distintos de los ordinarios.

3) La tipificación como delictivos de comportamientos que constituyen actos de ejercicio de los derechos reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas o por los tratados firmados por el gobierno mexicano.

4) El enjuiciamiento como delitos de conductas que no lo eran a tenor de la legalidad vigente en el momento de producirse los hechos.

5) La celebración de los procesos con procedimientos especiales *ad hoc*.

6) La limitación de los derechos de la defensa.

7) La falsificación deliberada de pruebas, realizada por la autoridad.

8) El sometimiento de los acusados a torturas, malos tratos o amenazas.

9) La conversión de los procesos, por parte de la autoridad, en actos masivos y tumultuarios.

10) La creación en torno al proceso, por parte de la autoridad, de un clima de opinión coactivo para los jueces.

11) Otros actos del poder que minan la presunción de inocencia de los procesados o en general, la imparcialidad del tribunal.

2) El Laicismo de Estado: una posición negativa.

El Estado mexicano en el art. 3 de la Ley de Asociaciones religiosas y culto público se confiesa como laico. En realidad esta es una posición negativa, contradictoria y anacrónica. Aunque el significado de laico, de acuerdo a la carta de motivos para la reforma de los artículos constitucionales, sea el de neutralidad, el Estado moderno no puede quedar en una situación pasiva ante el desarrollo cultural, dentro del cual se incluye lo religioso. Debe procurar el bien de sus propios ciudadanos y sobre todo aprovechar el principio de cooperación ofrecido por los grupos religiosos, tal como sucede con la iglesia católica, que tiene como objetivo el bien del hombre en el sentido más amplio, para lo cual ofrece su cooperación; sin embargo, el laicismo de Estado es un enorme obstáculo para esto.

Es conveniente que el Estado haga a un lado esa posición ridícula de laicismo y se dé cuenta de que los grupos y corporaciones religiosas, al menos las integrantes de la Iglesia católica y esta misma como denominación, se encuentran en ánimo de colaborar con el Estado. Siendo fiel la iglesia a los principios cristianos fundamentales, con el

La justicia política se caracteriza por que a las normas jurisdiccionales y procesales y a las tipificaciones habituales se sobrepone un conjunto más o menos amplio de normas excepcionales que incluso pueden ser no públicas

ejercicio de los mismos se obtiene un máximo bien para la vida de la sociedad nacional. El principio de cooperación que ofrece la iglesia no quiere decir apoyar los antivalores que destruyen la vida y la dignidad del hombre; sino afianzar aquellos valores que son directamente para el bien del hombre, que también debe ser el objeto del Estado.

3) La Iglesia católica, asunto de seguridad nacional

De acuerdo a la ideología liberal que se impuso oficialmente en el Estado, por razones históricas la Iglesia católica y no propiamente la religión ha sido vista desde finales del siglo XIX como un asunto de seguridad nacional. Dicha Iglesia ha sido considerada como instrumento de ayuda económica al gobierno conservador para sostener la guerra en contra del gobierno liberal iniciado por Benito Juárez y Lerdo de Tejada, tal como se expresa en el Manifiesto del 1 de julio de 1859. Este mismo espíritu se conservó durante todo el tiempo que transcurrió entre las Leyes de Reforma y la promulgación de la Ley Constitucional de 1917 que elaboró el art. 130, por el cual se niega el reconocimiento de personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Sin embargo de las reformas de los artículos constitucionales, por las cuales se reconoce personalidad jurídica a las iglesias y asociaciones religiosas, permanece la desconfianza de parte del Estado respecto a las iglesias; de ahí que el Estado las considere como un asunto para tenerlo bajo cuidado directo de

la Secretaría de Gobernación. El Reglamento para la Aplicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público manifiesta que la religión entendida como culto sigue siendo una cuestión de Estado, la que concretamente se sigue interpretando como un asunto de seguridad nacional. Por ello, muchas veces se da la impresión de que la religión es un servicio público y como tal debe prestarlo el Estado, cosa que no es así.

Ante la perspectiva de estos problemas (los mencionados por el Santo Padre y los presentados por nosotros), pedimos una revisión legislativa de la normativa que regula las denominaciones llamadas iglesias y las asociaciones religiosas, en la cual se tenga más en cuenta el principio de colaboración de las mismas y no el de considerarlas como problemas nacionales.

